

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California



José Guadalupe Osuna Millán
Gobernador del Estado

Ruth Trinidad Hernández Martínez
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXVI

Mexicali, Baja California,

2 de Marzo de 2009. No. 11

Indice

NUMERO ESPECIAL

PODER LEGISLATIVO

H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE B.C.

DECRETO No. 210 mediante el cual se aprueba la LEY DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

LA H. XIX LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



DECRETO N° 210

ÚNICO.- Se aprueba la Ley de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social, de observancia general en el Estado de Baja California y tiene como finalidad crear la Comisión de Arbitraje Médico, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

ARTÍCULO 2.- La Comisión de Arbitraje Médico, tendrá por objeto contribuir a la mejora de la calidad en los servicios de salud mediante la resolución de conflictos que se susciten entre los usuarios y prestadores de dichos servicios.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- PRESTADORES. - Las instituciones de salud de carácter público, social o privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, sea que ejerzan su actividad para dichas instituciones o de manera independiente;



II.- USUARIOS.- Las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios de salud;

III.- CAME.- Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Baja California

IV.- PARTES.- Son los sujetos procesales que han decidido someter su controversia, mediante la suscripción de una cláusula compromisoria o compromiso arbitral, al conocimiento y resolución de la CAME;

V.- AMIGABLE COMPOSICIÓN.- Acuerdo de voluntad para la solución de una controversia entre un usuario y un prestador de servicios de salud, aceptando la propuesta conciliatoria que al efecto emita la CAME;

VI.- CLÁUSULA COMPROMISORIA.- La establecida en cualquier contrato de prestación de servicios profesionales de salud o de hospitalización, a través de la cual las partes aceptan la competencia de la CAME para resolver las diferencias que puedan surgir con ocasión de dichos contratos, mediante la conciliación o el arbitraje;

VII.- COMPROMISO ARBITRAL.- El instrumento otorgado por partes capaces y en pleno ejercicio de sus derechos civiles, por el cual designan a la CAME para la resolución del procedimiento arbitral; determinan el negocio sometido a su conocimiento; aceptan las reglas de procedimiento fijadas en la presente ley o, en su caso, señalen reglas especiales para su tramitación;

VIII.- IRREGULARIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.- Todo acto u omisión en la atención médica que contravenga las disposiciones que la regulan, incluidos los principios científicos y éticos que orientan la práctica de cualquier profesión en el área de la salud;

IX.- NEGATIVA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.- Todo acto u omisión por medio del cual se rehúsa la prestación de servicios de salud, de conformidad con las normas que los rigen.

X.- PRINCIPIOS CIENTÍFICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.- El conjunto de reglas, normas y procedimientos para el ejercicio profesional de los servicios de salud contenidas en la literatura aceptada, en las cuales se establecen los medios ordinarios para la atención médica y los criterios para su empleo.



XI.- PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA PRÁCTICA MÉDICA.- El conjunto de reglas bioéticas y deontológicas universalmente aceptadas para la atención de la prestación de servicios de salud;

XII.- TRANSACCIÓN.- Es un contrato otorgado ante la CAME por virtud del cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia;

XIII.- DÍAS.- Se entenderán como tales los hábiles salvo disposición en contrario establecida en la presente ley;

XIV.- OPINIÓN TÉCNICA.- Dictamen emitido por el Comité Consultivo de Peritos en los casos en que le sea remitido un asunto para su opinión;

XV.- DICTAMEN.- Resolución del Comité Consultivo de Peritos, precisando sus conclusiones respecto de alguna cuestión sometida a su consideración para su estudio, análisis u opinión en su caso, dentro del ámbito de sus atribuciones;

XVI.- LAUDO.- Es la resolución obligatoria para las partes, emitida por la CAME, mediante la cual resuelve en definitiva las cuestiones sometidas a su conocimiento a través del compromiso arbitral; y

XVII.- COMITÉ CONSULTIVO DE PERITOS.- Es el cuerpo colegiado integrado por especialistas en las distintas áreas de la salud.

ARTÍCULO 4.- Los sueldos y prestaciones de los servidores públicos que presten sus servicios en la CAME, se fijarán por la Junta Directiva, conforme a las asignaciones presupuestales respectivas y en observancia de la normatividad que dicte la Oficialía Mayor de Gobierno.

CAPÍTULO II DE SU PATRIMONIO Y DOMICILIO

ARTÍCULO 5.- El Patrimonio de la CAME estará integrado por todos los bienes, derechos, aportaciones y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal y por aquellos que le sean transferidos por la Federación, el Estado o Municipios.

ARTÍCULO 6.- El domicilio de la CAME será la capital del Estado.